

**ACUERDO IEEPCO-CTG-02/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**

**G L O S A R I O**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación
<b>COMISIÓN:</b>	Comisión Temporal de Género del IEEPCO
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**ANTECEDENTES**

- I. El 13 de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; dichas reformas tienen como finalidad prevenir, atender y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG).
- II. El 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca se publicaron los decretos número 1505, 1506, 1507, 1508, 1509, 1510 y 15011, por los que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; con el objetivo de prevenir, atender y erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**CONSIDERANDOS**

1. Que la Constitución Federal, en su artículo 1° establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo

ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Determinando que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger, difundir y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Así mismo, la Constitución Federal establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. En ese sentido, el ejercicio efectivo de los derechos humanos presupone, entre otras cosas, la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación por razones de género; lo cual garantiza las mismas oportunidades para los hombres y para las mujeres de gozar y ejercitar cabalmente de sus derechos reconocidos por la Constitución Federal, sin distinción o menoscabo alguno que los coloque en situación de desventaja o quite sus libertades humanas, ya que garantiza el pleno y el universal derecho de las personas al desarrollo, no solamente político, sino también civil y social.

3. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C; 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un organismo público autónomo, que tiene como función estatal la organización de las elecciones; es autoridad en la materia, y sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

4. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, enfatiza que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; debiendo comportarse fraternalmente los unos con los otros.

5. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), de la que México es parte, refiere que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y con tal objeto se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y la mujer en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.

6. Que el Estado Mexicano en 1998 ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará, la cual

refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; ejerciendo de manera libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

7. Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estipula que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

8. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, refiere que la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que, propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

De igual manera establece que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección consagradas en esta Ley.

9. Que la Constitución Local señala que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución.

Del mismo modo refiere que en el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

Así mismo establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por este Instituto, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad objetividad, paridad y perspectiva de género.

10. Que la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; señala entre otras acciones que corresponde al IEEPCO prevenir, atender, sancionar, y en su caso, erradicar la violencia política en razón de género; capacitar al personal que labora

en el Instituto y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

Establecido en materia de VPMRG, que el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes o medidas de protección y reparación, contenidas en el artículo 341 BIS y 341 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y de la Ley en mención.

11. Que en el artículo 9, numeral 4 de la LIPEEO, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la ley en mención, que se determinará a través del Procedimiento Especial Sancionador con la finalidad de que los derechos políticos y electorales se ejerzan libres de violencia política contra las mujeres en razón de género.

12. Así mismo, en el artículo 31, se refiere a los fines del Instituto, que, entre otros, se encuentra el contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar a la ciudadanía del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la presente Ley. Asimismo, impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esa ley.

13. Que en la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-REC-91/2020 se señaló que *“los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto”*; es por esto que la persona denunciada es la que deberá desvirtuar fehacientemente la inexistencia de la infracción que se le señala.

14. Que el Consejo General del Instituto en sesión ordinaria de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual, se encuentra contemplada la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por infracciones a la normativa electoral relacionada con propaganda política o electoral, actos anticipados de precampaña o campaña y comunicación social utilizada con fines que impliquen promoción personalizada.

15. Que consecuentemente y tomando en consideración que la VPMRG es un fenómeno que debe estudiarse a la luz de la perspectiva de género y en armonía directa de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, la Comisión Temporal de Género de este Instituto considera de vital importancia la creación y aprobación de unos lineamientos diseñados específicamente para ser un mecanismo efectivo que permita a las mujeres víctimas de este tipo de violencia una atención pronta y expedita.

16. Al respecto debe señalarse que los lineamientos se emiten a partir de las recientes reformas a la LIPEEO que tienen la finalidad prevenir, atender y erradicar la Violencia

Política contra las Mujeres en Razón de Género y en donde se precisa que las quejas o denuncias por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género dentro o fuera del proceso electoral se deberán sustanciar a través del Procedimiento Especial Sancionador, en consecuencia, esta Comisión emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, los cuales se anexan al presente Acuerdo y forman parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión para que por su conducto haga llegar el presente acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y solicitarle ponerlo a consideración del pleno del Consejo General.

**TERCERO.** Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las consejeras y consejero Electoral, integrantes de la Comisión Temporal de Género del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 02 de septiembre de dos mil veinte, ante la Secretaria Técnica de esta Comisión, quien da fe.

---

**MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO**

---

**MTRA. NAYMA ENRÍQUEZ ESTRADA**  
**CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE**

---

**MTRO. ALEJANDRO CARRASCO SAMPEDRO**  
**CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE**

---

**MTRA. BEATRIZ CONSTANZA SILVA CARRASCO**  
**SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN**